JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00064-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SANCHEZ VIZCARRA, ANTHONY

DENUNCIANTE : CALJARO BONIFACIO, CIPRIANO WALTER

DENUNCIADO : CHACOLLI CHAGUA, ALICIA

AUDIENCIA ESPECIAL

En Gregorio Albarracín, siendo las DIEZ Y TREINTA de la mañana, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de CIPRIANO WALTER CALJARO BONIFACIO, en contra de ALICIA CHACOLLI CHAGUA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: CIPRIANO WALTER CALJARO BONIFACIO, **estuvo presente,** señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Alto Mirador Mz. 56 lote 03 - Pocollay, con teléfono celular: 948688672. Acompañado de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM) con registro ICA-Cusco N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: ALICIA CHACOLLI CHAGUA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Villa La Rinconada Mz. C lote 05, con teléfono celular: 975023414. Acompañada de su Abg. Luis Alberto Bolívar Soto, con registro ICAT N° 00791.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

PARTE AGRAVIADA: Indica que voluntariamente se ha retirado del inmueble donde habitaba con la denunciada. Solicitando medidas de protección tales como alejamiento de la denunciada, cese de todo tipo de agresión; requiere se le dicte un régimen de visitas los días domingo en el horario de 08.00 a 15.00 pm, con externamiento del domicilio materno, refiriendo que si bien antes de los hechos se encontraban separados, viviendo en diferentes pisos del inmueble, luego de la denuncia, ha optado voluntariamente por retirarse de la vivienda.

PARTE DENUNCIADA: Indica que según los hechos denunciados, no ha agredido al denunciante. Reconoce que el agredido se ha retirado voluntariamente del inmueble, quedándose a cargo de sus hijos la ahora denunciada. Indica estar de acuerdo con el Régimen de visitas solicitado por el denunciante y que la separación entre ellos, se produjo hace quince días, yéndose el denunciado a vivir al segundo piso de la vivienda de la cual ahora se ha retirado.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Luis Alberto Bolívar Soto

Solicita se suspenda la presente audiencia, puesto que su cliente ha pasado por evaluación psicológica y por un examen ante el Médico Legista, habiendo interpuesto una denuncia en contra del ahora denunciante, la misma que aún no ha llegado a la judicatura. Asimismo, refiere que el denunciado se ha retirado de la vivienda porque tiene una relación con una tercera persona y no por la supuesta agresión de la denunciada.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por CIPRIANO WALTER CALJARO BONIFACIO, en contra de ALICIA CHACOLLI CHAGUA, ocurrido el día 04 de enero aproximadamente a las 19:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte de la denunciada, indicando que el día de los hechos, con consentimiento de la denunciada acude a la casa donde habita esta con sus hijos, con el fin de poder compartir un tiempo con sus hijos, que habiéndose quedado dormido en el sillón de la sala, siente que le están tomando unas fotografías, reaccionando y cuestionándole a la denunciada, siendo que su hija (11) es quien interviene siendo ella quien borra la fotografía a pedido del padre del celular de su madre, posterior a ello el padre le pide a la menor el celular para corroborar el hecho, momento en que la denunciada lo agrede con golpes de cabeza y manotazos en la nuca, interponiendo la denuncia; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folio 09, obra el Certificado Médico Legal 00219-VFL de fecha 05.01.2019, que señala <u>respecto a la denunciante</u> "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 un DÍA; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DÍAS";
- ✓ A folio 11 y siguientes, obra el Informe Psicológico N° 003-2019 MIMP-PNCVFS-CEM-COM.GAL. PS-GYCC, de fecha 05.01.2019, practicado a la **parte denunciante**, donde se concluye: "Usuario presenta **reacción ansioso situacional**, manifestando signos de inquietud y angustia por los hechos suscitados con su ex conviviente. Evidencia rasgos de personalidad introvertida, autoestima baja caracterizada por su desvaloración personal. Orientado ene espacio, tiempo y persona, sus procesos de atención y concentración se encuentran estables, desenvolviéndose normalmente en sus actividades diarias; memoria a corto y largo plazo conservados."

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, <u>deben dictarse medidas de protección inmediatas</u>, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la

comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima <u>ejecutar dichas</u> <u>medidas</u> de protección. conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23° de citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364. Asimismo, teniendo en cuenta que las partes tienen dos hijos menores de edad, y habiéndose producido la separación de los mismos y el retiro del denunciado del domicilio común, deberá disponerse la medida cautelar necesaria para asegurar el mantenimiento del vínculo paterno filial; por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada ALICIA CHACOLLI CHAGUA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de CIPRIANO WALTER CALJARO BONIFACIO.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la parte agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.
- e) **SE DISPONE** que la agraviada reciba una evaluación socio familiar por parte de la *Asistenta Social* del Equipo Multidisciplinario, **cúrsese oficio**

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

<u>CUARTO</u>: Señalar como **RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL** a favor de **CIPRIANO WALTER CALJARO BONIFACIO** por el cual podrá visitar a sus dos hijos menores de edad, KIMBERLY NOEMI CALJARO CHACOLLI y CRISTOFER JOSUE CALJARO CHACOLLI los días domingos, en el horario: de 08.00 a 15.00 horas, con externamiento del domicilio materno.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-